

Decreto 82/1994, de 25 noviembre, Organización, funcionamiento y publicidad material y formal del Registro de Intereses de Altos Cargos.

Incluye modificaciones hasta la

Índice

TÍTULO PRELIMINAR	1
TÍTULO I PUBLICIDAD	2
TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA	3
TÍTULO III TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN	3
TÍTULO IV RÉGIMEN DE CONTROL DE ENTIDADES CON PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	4
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	4
DISPOSICION DEROGATORIA	4
DISPOSICIONES FINALES	4

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

El Registro de Intereses de altos cargos de la Administración de la Región de Murcia, creado por Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, sujetará su organización, funcionamiento y sistema de publicidad material y formal, por lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 2.

El Registro de Intereses de altos cargos, será gestionado por el Consejo de Gobierno, a través del Secretariado Administrativo de dicho órgano, y en él se recogerán las declaraciones de actividades, intereses y bienes de los altos cargos, estando sometido al control parlamentario en la forma en que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 3.

1. Los altos cargos de la Administración Regional a que se refieren los apartados 1 y 2, así como el personal a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, quedan obligados a formular las declaraciones correspondientes, en los plazos y forma que se acuerdan.

2. A tales efectos, tienen la consideración de altos cargos, quienes ocupen puestos de Presidentes, Directores y asimilados de los Organismos y Empresas a que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley 5/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, incluidas las empresas y organismos participadas por el Instituto de Fomento, así como el personal eventual de la Función Pública regional con categoría de jefe de servicio o superior, y los titulares de cargos en virtud de un contrato de alta dirección.

Las Consejerías y Organismos de la Administración Regional determinarán los puestos de trabajo de

naturaleza eventual equiparables a jefaturas de servicio o superior en función de las tareas desempeñadas, retribuciones percibidas y titulación académica exigida.

3. Igualmente, quedan sujetos al régimen de declaraciones establecidos, todos los Consejeros de las Cajas de Ahorros que fuesen designados por la Comunidad Autónoma, en los términos previstos por la Ley 7/1988, de 6 de octubre, sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

Artículo 4.

1. Los altos cargos de la Administración Regional, deberán presentar las siguientes declaraciones:

a) De actividades: declaración que incluya aquellas actividades que, en principio, puedan constituir causa de incompatibilidad o manifestación de que no se ejerce ninguna actividad incompatible según la legislación vigente, así como las que se consideran de ejercicio compatible.

b) De intereses: relativa a cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos de cualquier naturaleza.

c) De bienes: declaración que describirá el patrimonio del interesado.

2. Las mencionadas declaraciones, ajustadas a los modelos que se recogen en el Anexo I al presente Decreto, se formularán en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de toma de posesión y dentro del mes siguiente al cese en el cargo de que se trate y, en su caso, a la fecha en que se produzca cualquier modificación en la situación patrimonial de los declarantes, por la adquisición o transmisión de bienes o derechos o cualquier alteración con respecto al contenido de las declaraciones ya efectuadas.

3. En cualquier caso, el declarante podrá aportar junto a las declaraciones, cuantos datos, documentos y

alegaciones estime oportuno.

Artículo 5.

Corresponderá al Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno el depósito y custodia del Registro de Intereses, la tramitación y práctica de los asientos registrales, la emisión de certificaciones registrales y demás funciones que se le atribuyan.

Artículo 6.

El Consejero competente en materia de Función Pública, remitirá semestralmente a la Comisión Parlamentaria del Estatuto del Diputado y Actividad Política, relación detallada de todos y cada uno de los funcionarios a que se refiere el artículo 2.4 de la Ley 5/1994, de 1 de agosto.

TÍTULO I PUBLICIDAD

Artículo 7.

1. El Registro de intereses de altos cargos tendrá carácter público.

2. La información derivada de las actuaciones registrales podrán obtenerse por quien manifieste y acredite interés en conocer las inscripciones practicadas.

Artículo 8.

1. Las personas interesadas en obtener certificación sobre las inscripciones practicadas, podrán solicitar la expedición de la oportuna certificación por cualquiera de los siguientes medios:

a) Personalmente, en la sede del órgano encargado de emitir las certificaciones, cumplimentando un impreso de solicitud que le será facilitado gratuitamente.

b) Por correo, mediante escrito dirigido al Secretario Administrativo del Consejo de Gobierno y en el que deberán consignar los siguientes datos:

A) Relativos al solicitante:

a) Nombre y apellidos.

b) Número del Documento Nacional de Identidad.

c) Profesión.

d) Domicilio, ciudad y provincia.

e) Interés que acredita.

f) Lugar, fecha y firma.

B) Relativos al alto cargo:

a) Apellidos y nombre.

b) Denominación del cargo público que desempeñe.

c) Consejería u Organismo.

c) Mediante servicio facsímil (telefax) o cualquier otro medio equivalente en que figuren expresados los mismos datos que en el apartado anterior.

d) En la forma establecida en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, consignando los mismos datos que en el apartado b).

2. Las certificaciones reflejarán todos los datos consignados en las declaraciones o aquellos extremos que hayan sido objeto de la solicitud.

Artículo 9.

1. El Consejo de Gobierno remitirá a la Comisión Parlamentaria del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política, la siguiente documentación:

a) Copias compulsadas de las declaraciones iniciales, y en su caso, complementarias formuladas por los altos cargos.

b) Copia compulsada del expediente de compatibilidad que promovieran los altos cargos.

c) Relación de los nombramientos que efectuasen los altos cargos de personal eventual equiparados a la categoría de Jefe de Servicio o superior y contratos de alta dirección que autorizasen, con indicación del puesto que ocupan y fecha del nombramiento. A tales efectos, los altos cargos que nombren personal eventual o autorizasen contratos de alta dirección, deberán remitir al Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno los datos que se indican en la fecha en que se hubiese producido el nombramiento de que se trate.

2. El Consejo de Gobierno remitirá a la Comisión Parlamentaria del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política la documentación anteriormente citada en el plazo de 15 días contados a partir del momento en que se disponga de los documentos, sin perjuicio de que una vez recaída Resolución, se remita la correspondiente certificación en el mismo plazo de 15 días para su incorporación a la documentación ya enviada.

Sobre todos estos extremos se redactará la correspondiente Diligencia que se incorporará al expediente abierto para cada alto cargo, con indicación de la documentación remitida y fecha.

3. En el supuesto de que se ocupase un puesto de alto cargo en la Administración Regional y simultáneamente se tuviera la condición de Diputado Regional y hubiese formulado las oportunas declaraciones para su inscripción en el Registro de Intereses de la Asamblea Regional, ésta remitirá, en plazo de 15 días, al Consejo de Gobierno, copia autenticada de las citadas declaraciones, a efectos de apertura del correspondiente expediente y su inscripción en el Registro de Intereses de Altos Cargos.

Artículo 10.

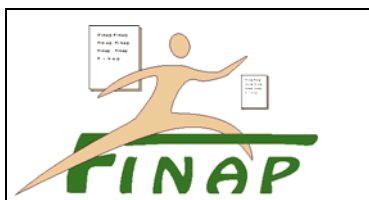
Los altos cargos vendrán obligados a formular declaración con indicación de sus familiares que hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad ocupen puestos en la Administración Regional con indicación del nombre, parentesco y cargo que ocupan, todo ello a la fecha de presentación de la declaración, la cual se formulará en los plazos previstos en el artículo 4.2 del presente Decreto y se formalizará de acuerdo con el modelo normalizado que se incorpora como Anexo II.

Dicha declaración se incorporará al expediente del alto cargo y se remitirá copia compulsada a la Comisión Parlamentaria antes citada en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 9, todo ello sin perjuicio de cualquier otra incidencia que fuera solicitada por la Asamblea Regional.

Artículo 11.

1. Igualmente, el alto cargo se abstendrá de intervenir en todos los procedimientos reglados de selección de personal -laboral o funcionario- para el acceso a la Función Pública o de promoción interna de funcionarios en los que participen sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las personas que, como cargo de confianza o puesto de libre designación, trabajen o hayan trabajado en la unidad administrativa que dirijan, así como en los supuestos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto a la abstención y recusación.

2. Si el alto cargo no se abstuviera, el Consejo de Gobierno, de oficio, o a instancia de parte interesada, y previa audiencia del alto cargo, podrá ordenarle que se inhiba. De este procedimiento, y de las declaraciones de abstención a que se refiere el párrafo anterior, se dará cuenta inmediatamente a la Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política.



A tales efectos, una vez constituidos los tribunales u órgano de selección, la Dirección General de Función Pública, remitirá al Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno la relación de los altos cargos que formen parte de los mismos.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 12.

1. Se consideran exactos y válidos los asientos del Registro, procediéndose por Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno a la rectificación de los mismos, bien de oficio o a instancia de parte, cuando se apreciaran errores.

2. Los asientos del Registro se extenderán de forma sucinta y, en todo caso, se remitirán al expediente donde consten los soportes documentales.

Artículo 13.

En el Registro de Intereses se llevarán los siguientes libros:

- a) Libro Diario de registro de entradas de declaraciones.
- b) Libro de Asientos registrales de intereses.

Las declaraciones de cada alto cargo conllevará la apertura de un expediente al que se incorporará la documentación necesaria para su resolución.

Artículo 14.

En la parte superior de cada folio que compone el libro Diario de entrada de declaraciones, se hará constar las siguientes expresiones: «EXPEDIENTE», «NOMBRE», «FECHA», «CARGO» y «DESCRIPCION DEL ASIENTO».

En la «DESCRIPCION DEL ASIENTO» a que se refiere el apartado anterior, constarán, de forma resumida, las informaciones derivadas de los documentos y declaraciones aportados por los altos cargos.

Artículo 15.

1. El Libro de Asientos del Registro de Intereses recogerá los datos de las personas a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto y, de modo sucinto, el contenido de las declaraciones formuladas por los interesados, todo ello de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

2. Por cada alto cargo se procederá a la apertura de un folio en el Registro y en el que se harán constar los datos del interesado, fecha de toma de posesión y cese y número de expediente al que se refiere.

Cada folio estará compuesto a su vez por siete páginas, tres para las declaraciones formuladas por el alto cargo tras la toma de posesión, otras tres para las declaraciones realizadas tras el cese y una séptima en donde se recogerán la relación de familiares a que se refiere el artículo 10 del Decreto.

Cada una de las páginas tendrá el siguiente contenido:

- a) La página número 1 se referirá a las declaraciones de actividades del alto cargo, en el que se recogerán, junto con los datos del afectado, las actividades a las que se refiere el artículo 13.1 de la Ley 5/1994, de 1 de agosto.
- b) La página número 2 hará referencia a las declaraciones de intereses del alto cargo y, en su caso, de las personas a que se refiere el artículo 13.2 de la

Ley, y que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, debiéndose incluir en todo caso, las participaciones en capital de todo tipo de empresas y sociedades, las empresas o sociedades que haya dirigido, administrado o asesorado, y la actividad desarrollada en representación de la Administración Regional, en órganos colegiados o de dirección de organismos y empresas de capital público.

c) La página número 3 hará mención a la declaración del alto cargo describiendo el patrimonio, con indicación de todos aquellos datos y aportación de documentos que se estime preciso para la identificación del mismo.

3. Cualquier modificación de las circunstancias de hecho que se produzcan con respecto a las declaraciones formuladas tras la toma de posesión del cargo de que se trate, se incluirán en la página que corresponda, mediante las oportunas anotaciones marginales y Diligencias.

De igual modo, en la página número 1 se abrirá un apartado en el que se recojan, de modo sucinto, el contenido de todas las Resoluciones que recayeran, con indicación de la infracción y la sanción que se impusiese.

4. Tras el cese del alto cargo, se cancelará el folio correspondiente al mismo, mediante la correspondiente Diligencia, una vez presentada las correspondientes declaraciones y dictado Acuerdo.

Artículo 16.

En el supuesto que un alto cargo cesara en el desempeño de sus funciones y fuera nombrado posteriormente para el mismo cargo u otro distinto, el interesado vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la presentación de las correspondientes declaraciones tras su cese, procediéndose a la apertura de un nuevo expediente sin que sea necesario que se formulen nuevas declaraciones tras la toma de posesión en el nuevo cargo siempre y cuando que el Acuerdo que recaiga sobre las declaraciones formuladas tras el cese declaren la compatibilidad de las actividades o que no se ejerce ninguna actividad considerada incompatible y no se hayan producido modificaciones en las actividades o intereses del afectado, en el período transcurrido entre el cese y nuevo nombramiento.

En caso de que, tras el cese, la Resolución declarara que existía causa de incompatibilidad o de que se produzcan modificaciones en las actividades o intereses del alto cargo nuevamente nombrado, éste deberá formular nuevamente las declaraciones previstas en este Decreto.

En el supuesto de no ser preciso hacer nuevas declaraciones tras la toma de posesión, previa notificación al Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno por el interesado de no haber variado sus circunstancias tras el cese, se procederá de oficio a incorporarse al expediente nuevo las declaraciones, documentos y Acuerdos existentes con anterioridad, mediante la oportuna Diligencia en que se hagan constar tales extremos.

TÍTULO III TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 17.

1. Anotados en el Libro de Asientos del Registro de Intereses el contenido de las actividades, intereses y patrimonio del alto cargo, a la vista de las declaraciones y, en su caso, de los datos y documentos aportados por el interesado o requeridos por el órgano instructor, por el Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno se remitirá lo actuado a la Dirección General de la Función Pública, la cual elevará al Consejero de Hacienda y Administración Pública la correspondiente propuesta de Acuerdo para su aprobación por el Consejo de Gobierno. En el supuesto de declaraciones formuladas por los Consejeros de las Cajas de Ahorros designados por la Comunidad Autónoma, la resolución corresponderá al Consejero de Hacienda y Administración Pública, a propuesta de la Dirección General de Finanzas.

2. En caso de incompatibilidad en la que pueda hallarse un alto cargo de la Administración Regional, se le notificará previamente al afectado al que se le dará un plazo de cinco días para formular sus alegaciones.

Artículo 18.

1. Los Acuerdos del Consejo de Gobierno, que deberán producirse en el plazo de un mes a partir de la presentación de las declaraciones o comunicaciones relativas a cualquier alteración que se produzca respecto a las anteriormente formuladas, deberán incluir alguno de los siguientes contenidos:

a) Declarar la incompatibilidad de la actividad que desarrolla o que le proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, con respecto a su condición de alto cargo.

b) Declaración de que no se ejerce ninguna actividad considerada incompatible o que no proporciona o no le puede proporcionar ingresos económicos, con respecto a su condición de alto cargo.

c) Declarar que se llevan a cabo actividades consideradas compatibles con su condición de alto cargo.

2. En cualquier caso dicho Acuerdo será recogido en el Libro de Asientos del Registro de Intereses, así como las infracciones cometidas y las sanciones que se impusiesen, en su caso.

Artículo 19.

Declarada y notificada al interesado la situación de incompatibilidad entre su condición de alto cargo y las actividades y funciones ejercidas, el alto cargo incurso en ella tendrá un plazo de ocho días para optar entre el cargo y la actividad incompatible; si no se ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su cargo.

Artículo 20.

Inscritas en el Libro Registro de Intereses las infracciones cometidas, acreditando el incumplimiento de los deberes configurados en la Ley 5/1994, de 1 agosto y en el presente Decreto, el Consejo de Gobierno, bien de oficio o a instancia del Pleno de la Asamblea Regional, acordarán el cese del alto cargo y la revisión de los actos o contratos en que hubiese intervenido, todo ello sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, ejerciendo las acciones pertinentes para la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen causado, y/o penales, en su caso, pasando el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, si hubiere indicios racionales de delito o falta.

RÉGIMEN DE CONTROL DE ENTIDADES CON PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 21.

Las empresas o sociedades que participen en cualquier tipo de contratación pública, de ámbito regional, de obras, servicios y suministros deberán acreditar, mediante la oportuna certificación, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración, persona alguna de aquellas a que se refiere la Ley 5/1994, de 1 de agosto, incluidos los Diputados Regionales.

No obstante, no se entenderán comprendidas en el ámbito de lo establecido en el apartado anterior, aquellas empresas o sociedades con participación de capital público, instituciones instrumentales de cualquier naturaleza, empresas, organismos autónomos, Cajas de Ahorros de fundación pública y cualesquiera otras en cuyos órganos de gobierno o administración participen alguna de las personas a las que se refiere la Ley 5/1994, siempre que dicha presencia se fundamente en razón de su cargo o en la defensa de intereses generales de la Administración Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Las personas que ocupen en la actualidad algunos de los cargos a que se refiere la Ley presentarán, en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Decreto, las declaraciones señaladas.

Segunda.

En igual plazo de un mes, el Consejero competente en materia de Función Pública, remitirá a la Comisión Parlamentaria del Estatuto del Diputado y Actividad Política, la relación de los funcionarios a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto.

Tercera.

Todos los altos cargos a que se refiere la Ley 5/1994, de 1 de agosto, quedan obligados a presentar las declaraciones aprobadas y recogidas como Anexo al presente Decreto, en los plazos previstos, con independencia de que se hubiesen formulado en su momento declaraciones notariales al amparo de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogado el Decreto 18/1993, de 14 de mayo, de creación del Registro de Intereses de Altos Cargos de la Administración Regional y de establecimiento del régimen de declaración de bienes, actividades y causas de posibles incompatibilidades y sus normas de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

TÍTULO IV

	MURCIA www.academiafinap.com	Decreto 82/1994, de 25 noviembre, Organización, funcionamiento y publicidad material y formal del Registro de Intereses de Altos
--	---	--